

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto, combatibles por regla general en la vía directa

*José Fernando Franco González Salas
Roberto Fraga Jiménez*

I. INTRODUCCIÓN

La concepción actual del juicio de amparo directo tiene su origen en la Constitución Federal de 1917, en la que, por primera vez, se distinguió entre las dos vías en que puede ejercitarse tal acción constitucional en función de la naturaleza del acto y de si emana o no de un proceso judicial.¹

El artículo 107, fracción II,² de la Constitución establecía que tratándose de juicios civiles o penales el amparo solo procedía contra las sentencias definitivas no

¹ Pardo Rebolledo, Jorge Mario; López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en Tafoya Henández J. Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, p. 677.

² Resulta ilustrativo tener en cuenta el contenido íntegro de las fracciones II, III, IV, VIII y IX del mencionado artículo 107 constitucional, que son del tenor siguiente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: [...].

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo

combatibles a través de algún recurso ordinario en virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas, siempre que la violación alegada se cometiera al dictarse aquellas o, en su caso, suscitada durante la secuela del procedimiento, siempre que fuera reclamado oportunamente y protestado contra esta por negarse su reparación.

Una innovación adicional incorporada a la institución del juicio de amparo a través del texto constitucional referido consistió en establecer entre los supuestos para su procedencia —*en la vía indirecta*—, los actos dictados dentro de juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación.

Hoy en día este supuesto de procedencia persiste, a pesar de los múltiples cambios que el juicio de amparo ha experimentado a través de sus disposiciones constitucionales y legales, y encuentra un punto de referencia en lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir de 3 de abril de 2013, que define a los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación como aquellos que afecten materialmente derechos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM) y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior; o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII [...].

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

Desde su reconocimiento en el texto constitucional, tanto el legislador como los jueces constitucionales emprendieron camino en búsqueda de una definición sobre lo que el ministro Mariano Azuela Rivera alguna vez refirió como el “nebuloso” concepto de los actos de ejecución de imposible reparación.³ Para ello se han tomado distintas posturas interpretativas que han trascendido a las distintas épocas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y que tienen como último puerto lo resuelto por el alto tribunal a partir de la contradicción de tesis 377/2013, desde el que se ha empezado a reconocer una línea argumentativa deferente hacia el legislador y cerrada al ejercicio interpretativo del artículo 107 de la Constitución Federal y otros preceptos constitucionales.

II. EL PUNTO DE PARTIDA A PARTIR DEL ARTÍCULO 107 Y SU RECONOCIMIENTO A LOS ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN

Los antecedentes de la discusión respecto al amparo judicial y su procedencia en contra de actos emitidos en juicio trascurren en un periodo antagónico que inicia desde la promulgación de la Constitución Federal de 1857, en cuya fracción I del artículo 101⁴ se reconoció que el amparo procedería contra actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. A partir de ahí fueron diversos los experimentos legislativos que se dieron para regular el amparo judicial y la procedencia respecto de actos intraprocesales, además de múltiples discusiones lideradas por voces importantes como la de Ignacio L. Vallarta quien, si bien defendía en cierta forma el amparo judicial, no dejaba de reconocer planteamientos sobre las excepciones que debería tener dicha vertiente en el juicio de garantías, inspirada en la disminución de abusos de este juicio.⁵

En 1907, en vísperas de tiempos de revolución y con una Constitución Federal de 1857 todavía vigente, se hizo un último intento por regular la figura del amparo judicial a partir de una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles Federales, encomendada al ministro Eduardo Novoa.

En ella se reconocía que la clave para la procedencia del amparo judicial radicaba en el artículo 101 constitucional y que esta disposición daba al amparo como

³ Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo. Lecciones*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968, p. 83.

⁴ Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

⁵ Véase la narrativa histórica que se presenta tanto del periodo anterior como posterior a la aprobación de la Constitución Federal de 1857 realizada en: Pardo Rebolledo, Jorge Mario; López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, *op. cit.*, pp. 571-648.

un medio de control de actos que pudieran vulnerar las garantías individuales, con lo que se consideró que el amparo procedería contra todo acto judicial de orden civil que prive al hombre de su libertad; todo acto judicial que definitiva o accidentalmente prive al hombre de su capacidad o estado personal o le restrinja estos derechos, y todo acto que de la misma manera lo prive de la posesión de sus bienes o se los limite, aunque se trate de la posesión en precario.

Igualmente, se señaló que podrían existir otros actos que, sin encajar en alguna de esas categorías, podrían ser actos simplemente denegatorios de lo que se pide, lo que acotó para el caso de sentencias definitivas que no admitían recurso alguno y resoluciones que, sin tener el carácter de sentencias, tienen un mismo efecto, como los autos firmes que cierran perentoriamente la entrada al juicio o hacían imposible su continuación.⁶

⁶ *Memoria que el C. Secretario de Estado y del despacho de justicia lic. Justino Fernández presenta al Congreso de la Unión. Comprende el ramo de justicia en el periodo transcurrido del 1 de enero de 1901 al 30 de junio de 1909.* Archivo General de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, t. II, p. 213.

Vale la pena hacer la transcripción de las dos propuestas de regulación que formuló el ministro Novoa:

Primera

Art. 115. El juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil procede únicamente cuando dichos actos tienen un carácter efectivo contra la persona, contra su estado, contra su propiedad ó su posesión, aunque esa sea en precario.

Para los efectos de este artículo se reputarán efectivos:

I. Toda resolución judicial que importe una privación o restricción de la libertad individual, ya sea por apremio, por arraigo, por depósito, por corrección disciplinaria o por otro motivo de carácter civil;

II. Toda resolución judicial en materia civil que definitiva o temporalmente prive a un individuo de su capacidad o estado personal, de la propiedad de sus bienes o de su posesión, aunque sea precaria, o que le restrinja estos derechos;

III. Toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

IV. Toda resolución judicial firme que cierre la entrada al juicio o haga imposible su continuación.

Segunda

El juicio de amparo que tenga por objeto actos judiciales del orden civil, procede únicamente:

I. Por resoluciones ejecutas o que inmediatamente puedan ejecutarse contra la libertad individual, ya sea por vía de corrección disciplinaria, por apremio, por arraigo, depósito u otro procedimiento semejante de carácter civil;

II. Contra resoluciones que tengan la misma calidad de ejecución y cuyo objeto sea privar definitiva o provisionalmente a una persona de capacidad legal, de su estado, de la propiedad o posesión de sus bienes, aunque esta última sea en precario, o que le restrinja estos derechos;

III. Contra toda sentencia definitiva que en el acto de ser notificada no admita ya recurso alguno en el orden común;

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

Pero a pesar de los esfuerzos realizados para clarificar este concepto, en 1908, a propuesta de Emilio Rabasa,⁷ se realizó una reforma constitucional al artículo 102 que limitó el amparo únicamente en contra de sentencias civiles que pusieran fin al juicio con su subsecuente regulación en el artículo 662 del Código de Procedimientos Civiles Federales,⁸ que descartó la impugnación de actos intraprocesales, cerrando temporalmente la discusión de este tema en el foro.

Así, la promulgación de la CPEUM de 1917 representó una transformación y apertura para nuevos debates sobre la materia de amparo. En lo que respecta a nuestro tema, se fijaron dos vías en que podía ejercitarse tal acción constitucional, la tradicional vía indirecta y la directa, cuya regulación fue realizada de manera separada.

De igual forma, el constituyente previó expresamente la procedencia de este medio de control constitucional en contra de actos ocurridos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación.

Este reconocimiento marcó el distanciamiento de la discusión dada previamente sobre la procedencia del amparo judicial, pero fue el punto de partida para un nuevo debate, ya a la luz de las dos vías de control constitucional, que inició la SCJN en la Quinta Época y que sigue vigente al interior de este alto tribunal.⁹

IV. Contra toda resolución firme que cierra la entrada al juicio o que haga imposible su continuación.

⁷ Véase en Pardo Rebolledo, Jorge Mario; López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, *op. cit.*, p. 591, la referencia que se hace a la obra *La imposible tarea de la Corte* de Emilio Rabasa.

⁸ Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Art. 662 [...].

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

⁹ En relación con las interpretaciones históricas que se han dado al interior de la SCJN véase: Bonilla López, Miguel, “El amparo contra actos en juicio de ejecución de imposible reparación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alonso (comps.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, pp. 305-323.

III. CUATRO POSTURAS DESARROLLADAS POR LA SCJN

En una primera postura pronunciada por la Tercera Sala de la SCJN en 1931, advertida del informe suscrito por el ministro Francisco Díaz Lombardo en ese año, se reconoció lo siguiente en relación con los actos de ejecución de imposible reparación: “[...] para que un acto del juicio se considere de ejecución irreparable debía entrañar ejecución, pero no en el sentido genérico sino una ejecución real, efectiva, material, en las personas o en las cosas y que esa ejecución, además sea irreparable, es decir, que consumada, desaparezca la materia del juicio”.¹⁰

La anterior definición tuvo eco en la Ley de Amparo de 1936¹¹ que recogió la afectación en las personas o las cosas como elemento a considerar para la procedencia del juicio de amparo y cuya regulación se mantuvo intocada hasta el final de la vigencia de esa ley en 2013.

No obstante lo anterior, eso no impidió que se siguieran dando nuevas interpretaciones y posturas al respecto y, así, en una segunda postura que se advierte del informe de labores rendido a la Suprema Corte por el presidente de la Tercera Sala en 1941, se reconoció lo siguiente:¹²

La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que de aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que esta interpretara la constitución.

El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que provienen de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable: tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme.

¹⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez (1929-1934)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. I, p. 263.

¹¹ Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:
IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

¹² *Informe de labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el sr. lic. D. Salvador Urbina, al terminar el año 1941* (parte correspondiente al informe del C. Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lic. Hilario Medina), México, Antigua Imprenta de Murguía, 1941, p. 18.

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

De esta postura vale la pena destacar dos puntos. Primero, la referencia que se realiza en el párrafo inicial al principio de supremacía constitucional como sustento para proveer una nueva interpretación, a pesar de lo reconocido en la propia Ley de Amparo. Lo que detona a partir de esta época jurisprudencial la búsqueda por un concepto armónico con el texto constitucional y no acotado exclusivamente a lo reconocido por el legislador.

Asimismo, es también destacable la propia concepción a la que llega la Sala respecto a los actos de ejecución irreparable, a los que identificó como aquellos cuya fuerza definitiva no es susceptible modificar en la sentencia definitiva.

Estas consideraciones predominaron casi sin cambios o con matices menores durante toda la Sexta Época. En la Séptima Época, en adición al criterio que reconocía la imposible reparación como aquellos actos que se consumaban y no podían ser modificados en la sentencia definitiva, se empezó también a considerar que debían reconocerse como violaciones de procedimiento de imposible reparación a aquellas que no quedaban comprendidas en el entonces vigente artículo 159 de la Ley de Amparo,¹³ precepto que reconocía un catálogo de actos que podían considerarse como violaciones reclamables en amparo directo.

La tendencia interpretativa ya referida se mantuvo hasta que, en la Octava Época, se dio un tercer pronunciamiento nuevamente por la Tercera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 3/89.

En ese asunto se analizaba la procedencia del amparo indirecto respecto de una apelación que decidía una excepción de falta de personalidad. La Sala determinó que esa resolución no constituía un acto de ejecución irreparable en virtud de no afectar directamente alguno de los derechos protegidos en la Constitución por medio de las garantías individuales, conllevando un nuevo parámetro para el reconocimiento de esos actos, aproximable a aquel proyecto del Código de Procedimientos Civiles Federales presentado por el ministro Eduardo Novoa en 1907, con el que se dio cuenta. De modo que, para la Sala, esa resolución solo producía un efecto intraprocesal que, si bien podía no ser reparado en la sentencia definitiva del juicio natural, sí era susceptible de serlo en amparo directo.¹⁴

El criterio fue eventualmente reafirmado por el Tribunal Pleno, quien, al resolver una contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Sala sobre este mismo planteamiento, estimó que los actos procesales tenían una ejecución de imposible reparación cuando afectaran de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea

¹³ Véase tesis núm. de registro 243443, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 97-102, quinta parte, p. 73.

¹⁴ Véase tesis núm. de registro 207330, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, julio-diciembre de 1989, p. 279.

susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. A lo que también el Pleno, refutando la postura que se había tenido en anteriores épocas, añadió que, si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encontraban en el catálogo de violaciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debía a que se trataba de una enumeración meramente ejemplificativa que se corroboraba con el propio contenido de la fracción XI, que reconocía su aplicabilidad a casos análogos. Además de que esto era congruente con el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución Federal, que solo exigía para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento que dicha violación afectara las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, lo que se estimó ocurría en el caso.¹⁵

Finalmente, en la Novena Época el Pleno de la SCJN adicionó un nuevo elemento a lo referido previamente y con ello fijó una cuarta postura referente a los actos de ejecución de imposible reparación. En esta época se consideró que la distinción entre actos dentro del juicio que afectaban de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que solo afectaban derechos adjetivos o procesales resultaba un criterio útil para discernir que, en el primer supuesto, se trataba de actos impugnables en amparo indirecto, en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que, en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, debían reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.

Sin embargo, consideró que ese criterio no podía reconocerse como único y absoluto, sino que era necesario admitir, de manera excepcional, que también procedía el amparo indirecto en contra de ciertas violaciones procesales “que afectaran a las partes en grado predominante o superior”.

Por tanto, la afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal en juego, la extrema gravedad de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Conclusiones que dieron la pauta para modificar de nueva cuenta la procedencia del amparo en ese supuesto en contra de la resolución sobre la personalidad al considerarse que podía generar un grado extraordinario de afectación que las obligara a considerar que debían ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva y aunque por ser una

¹⁵ Véase tesis P./J. 6/1991, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 5.

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

cuestión formal, no se tradujera en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.¹⁶

Esta interpretación subsistió hasta la Décima Época donde, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011 y con la entrada en vigor de la Ley de Amparo el 3 de abril de 2013, el Pleno modificó por última ocasión su criterio, en el cual me detendré un poco para señalar algunos aspectos que me parecen relevantes de esta nueva postura interpretativa.

IV. LA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA DÉCIMA ÉPOCA

La postura que se adoptó a partir de la instalación de la Décima Época de la jurisprudencia puede resumirse desde el distanciamiento realizado por el Tribunal Pleno respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de ciertas violaciones procesales que afectarían a las partes en grado predominante o superior, reconocido esto como un elemento para sustentar la procedencia del juicio de amparo a partir del criterio de la Novena Época reseñado.

En un primer pronunciamiento que moldeó esta concepción, el Tribunal Pleno conoció una solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, sometida respecto a la jurisprudencia 1a./J. 108/2005 de la Primera Sala de la Corte de rubro: IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En dicho asunto, emitido el 7 de enero de 2013, pocos meses antes de que se expidiera la nueva Ley de Amparo, el pleno retomó la línea interpretativa desarrollada previamente en la Octava Época en la jurisprudencia P./J. 6/1991 y la afectación a derechos sustantivos ahí referida. Para ello, la mayoría de los integrantes del alto tribunal¹⁷ determinó que el fundamento para impugnar los actos dentro de juicio a través del amparo indirecto se encontraba contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b, constitucional y sostuvo expresamente que de su lectura no se apreciaba la alusión a actos que sin tener una ejecución de tal naturaleza causen una afectación “en grado predominante”, “superior”, “de gran entidad” o algún otro concepto análogo. Por tanto, se reconoció que estos conceptos carecían de sustento constitucional, de manera que no podían servir para justificar la procedencia del

¹⁶ Véase tesis P./J. 4/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 11.

¹⁷ El asunto se aprobó por mayoría de seis votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Pérez Dayán y el presidente Silva Meza. Los ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y formularon un voto de minoría.

juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de un procedimiento, en contraste con la noción “de imposible reparación” que seguía refiriendo el texto constitucional.

Lo resuelto en este precedente fue un prelude para el posterior abandono definitivo que se hizo sobre la procedencia del juicio de amparo respecto de violaciones procesales que causen una afectación en grado predominante.

Poco tiempo después, en la contradicción de tesis 377/2013, la Segunda Sala se vio obligada a definir si de conformidad con el texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo continuaba o no siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001 de rubro: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Dada la trascendencia del asunto, el proyecto fue remitido a consideración del Tribunal Pleno y, en una primera aproximación, elaborada bajo mi ponencia, se proponía que ante la falta de reforma de la fracción III, inciso b, del artículo 107 constitucional¹⁸ y la ausencia de delimitación respecto a cómo debía entenderse el concepto de imposible reparación, se concluía que debía seguir rigiendo la excepción a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada, consistente en que procedía el amparo biinstancial, respecto de las resoluciones que en un juicio laboral deciden sobre una excepción de falta de personalidad.

Sin embargo, la propuesta fue rechazada en sesión de 24 de marzo de 2014 por una mayoría de seis votos de los ministros integrantes del Tribunal Pleno y el asunto fue retornado a la ponencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración de un nuevo proyecto.¹⁹ En la propuesta que finalmente fue aceptada el 22 de mayo de 2014, la decisión mayoritaria partió de la base de que el texto constitucional se limitó a enunciar únicamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación sin ofrecer alguna definición acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada o respecto de las formas y procedimientos de cómo debería de operar en la práctica. Lo que debía entenderse a partir de la circunstancia de que el propio constituyente al formular el encabezado de la norma refirió que el juicio de amparo se sujetaría

¹⁸ Art. 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: [...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

¹⁹ La votación mayoritaria fue integrada por los ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebollo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza.

Quienes se pronunciaron a favor del proyecto fueron los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

“a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes”.²⁰

De igual forma, la sentencia retomaba lo dicho por el constituyente en los trabajos legislativos que antecedieron a la última reforma al artículo 107 constitucional, de 6 de junio de 2011,²¹ en cuanto a la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, a grado tal que se apreció como una demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento, eliminando a su vez la traba que significaba su múltiple promoción indiscriminada. Por lo que debía estimarse que la interpretación más acorde con este propósito era aquella que evitara, dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional que dificulten una pronta solución del asunto, de tal suerte que solo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza, en espera de que las presuntas infracciones al procedimiento se planteen mayormente en forma simultánea contra la sentencia de fondo, para que en una sola ejecutoria se analizaran todas las impugnaciones relacionadas con aspectos de naturaleza puramente adjetiva.

En esa tesitura, el Pleno reconoció un “determinado margen de libertad de configuración legislativa” para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta ese tipo de determinaciones, lo que a juicio de la mayoría de ministros se realiza a partir de la actual Ley de Amparo que en su artículo 107 ofrece en dos de sus fracciones precisiones para comprender el alcance de la expresión de los actos de “imposible reparación”,²² con lo que se concluía que para calificar a ciertos actos como de imposible reparación sería necesario que produjeran una afectación material a derechos sustantivos. Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produjeran

²⁰ Contradicción de tesis 377/2013. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de mayo de 2014, p. 40.

²¹ *Ibidem*, p. 42. De la que vale la pena señalar que no se modificó en forma alguna el concepto de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Constitución.

²² Art. 107. El amparo indirecto procede:

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

[...]

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables. Consideraciones que fueron suficientes para estimar como inaplicable la jurisprudencia P./J. 4/2001 e improcedente la interposición del juicio de amparo en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad.²³

Con ello se conformó la postura vigente de la SCJN respecto a la procedencia del amparo indirecto en contra de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, la cual ha sido replicada en algunos otros asuntos de los que también se ha pronunciado el alto tribunal a pesar de los cambios en la integración de ministros que se han dado en los últimos años.²⁴

A partir de lo narrado y tomando en consideración el nuevo rediseño que se ha dado tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, es posible concluir que el juicio de amparo permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entendida esta hacia aquellos que su afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la vía directa a los actos que impliquen alguna violación procesal, incluso los que afecten en grado predominante o superior al quejoso.

En consecuencia, esta nueva interpretación debe también leerse a la luz de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo que fijan los requisitos para la impugnación de violaciones procesales en la vía directa, así como conforme a lo dispuesto en los diversos 172 y 173 del propio ordenamiento, que reconocen un amplio catálogo de supuestos en los que se pueden estimar violadas las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo.

²³ Véase tesis P./J. 37/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 39.

²⁴ Véase lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 14/2015, resuelta el 19 de enero de 2016, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 1/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2016, p. 15.

Contradicción de tesis 25/2015, resuelta el 7 de septiembre de 2017, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 11/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2018, p. 8.

Contradicción de tesis 152/2017, resuelta 12 de abril de 2017, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2018, p. 6.

Contradicción de tesis 370/2017, resuelta el 30 de octubre de 2018, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 7/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p. 6.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2017, resuelta el 18 de septiembre de 2018, en la que el Pleno desestimó la solicitud para modificar la jurisprudencia P./J. 37/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, junio de 2014, p. 39.

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

V. ALGUNOS ARGUMENTOS DE REFLEXIÓN RESPECTO A LA POSTURA MAYORITARIA

Desde que se discutió la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, y posteriormente con la propuesta que presenté para la contradicción de tesis 377/2013, he formado parte del grupo minoritario de ministros que considera que la expresión “actos de ejecución irreparable” constituye un concepto multívoco que se ha construido y modificado al tenor de las interpretaciones realizadas por la SCJN, tal y como se ha hecho con otros conceptos de la ley, como los de “interés jurídico” y “autoridad responsable”. De igual forma hemos reconocido la oposición al establecimiento de criterios absolutos con los cuales se corra el riesgo de que los principios rectores del amparo no den solución a la realidad a la que se enfrentan los gobernados.²⁵

En adición a lo anterior, considero que en la Constitución Federal no existe una definición de lo que la expresión “actos de ejecución irreparable” implica y, si bien durante décadas el Tribunal Pleno consideró que esos actos eran todo aquello de lo que el juez no se podía hacer cargo en la sentencia definitiva, en la Octava Época lo restringió a establecer como exclusivamente aquellos que afectaran derechos sustantivos. En la Novena Época dicha concepción se amplió para entender que debían ser consideradas también las violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior; sin embargo, el criterio vigente, vuelve a restringir o limitar la procedencia del amparo indirecto para cuando se afecten solamente derechos sustantivos.

Estimo que tal entendimiento va más allá de lo expresamente establecido en la Constitución Federal, ya que, si en ella no se define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no le es dable al legislador acotar dicha concepción. Una postura interpretativa que, como se observó en anteriores apartados, no resulta muy distante de lo que se ha referido en distintas épocas por los ministros que han integrado la Corte. De modo que, tal como lo venía haciendo la SCJN, pudieran existir violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que afecten derechos sustantivos susceptibles también de impugnarse en la vía indirecta.²⁶

Recientemente, el Pleno volvió a traer a discusión este tema en la sustitución de jurisprudencia 10/2017 que pretendía la sustitución de la tesis P./J. 37/2014 de rubro: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE

²⁵ Véase el voto de minoría que formularon los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011.

²⁶ Las anteriores consideraciones se encuentran desarrolladas en mi voto concurrente de la contradicción de tesis 25/2015, voto particular de la contradicción de tesis 152/2017, voto particular de la contradicción de tesis 370/2017 y voto concurrente de la solicitud de modificación de jurisprudencia 10/2017.

FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), derivada de lo resuelto en la ya citada contradicción de tesis 377/2013.

En esa ocasión, emití un voto concurrente en el que coincidí en lo infundado de la solicitud que pretendía excluir de su aplicación general a los asuntos de naturaleza mercantil en los que se hubiera trabado un embargo de bienes y frente a la oposición de la excepción de falta de personalidad de quien promovió el juicio, confirmada en algún recurso frente al que no procedía el juicio de amparo indirecto. Si bien señalé coincidir con el sentido del proyecto, en congruencia con mi criterio me aparté de las consideraciones referentes a la procedencia del juicio de amparo frente a actos en juicio de ejecución irreparable.

Asimismo, en la parte final de mi voto referí que la postura mayoritaria tendría que ser revisada al tenor de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2017, de la cual me permitiré recuperar algunas consideraciones de sus trabajos legislativos a efecto de esbozar algunas conclusiones en estos párrafos finales que sirvan de base para generar una posible reflexión sobre el tema objeto de estudio.

Como es bien sabido, dicha reforma agregó el siguiente párrafo al artículo 17 constitucional: “[...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Los antecedentes legislativos de esta adición al texto constitucional reconocieron a partir de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 2.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁷ que para hacer efectivo el derecho

²⁷ Art. 2. [...]

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

Art. 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto...

de acceso a la justicia no bastaba con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produjera una decisión judicial definitiva, sino que un recurso solo se podía considerar efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.²⁸

De igual forma, en los antecedentes se señala que la incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que este permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a esa adición. Lo que a decir del constituyente evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto. Ello sin que lo anterior implique obviar el cumplimiento de la ley o pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.²⁹

A mi entender, lo anterior exige que hoy los juzgadores realicen una valoración integral de cada asunto que sea sometido a su consideración, en la que, partiendo de los principios de debido proceso y equidad procesal, que ahora el constituyente reconoce expresamente, se realice un estudio del caso que privilegie la solución de un conflicto sobre formalismos procesales, como el que se puede dar frente a la impugnación en amparo indirecto de violaciones ocurridas en un juicio.

En ese sentido, tal y como señalé en mi último voto sobre el tema, la posición adoptada por el Pleno implica una restricción absoluta de la procedencia del amparo indirecto solo a los casos en que se afecten derechos sustantivos, sin considerar que, en ciertas circunstancias, una cuestión de forma también involucra la afectación de derechos sustantivos, que por el solo transcurso del tiempo se ven afectados de manera relevante por generar, en el mejor de los casos, un daño parcialmente irreparable.

La interpretación vigente es distante de las intenciones del constituyente expresadas en la reforma constitucional, pues privilegia el encasillamiento a un concepto de la ley, sin permitir la valoración del caso o la afectación alegada en detrimento

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

²⁸ Exposición de motivos. Iniciativa del ejecutivo federal. 28 de abril de 2016. Los anteriores párrafos hacen referencia a lo resuelto por la Corte Interamericana en el *Caso Vélez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 4 y 66; OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva de 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 11, párr. 36, y *Caso de la Comunidad Mayagana (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C, núm. 79, párr. 111.

²⁹ Exposición de motivos, *op. cit.*

de un recientemente aprobado mandato constitucional que busca promover la emisión de decisiones judiciales que resuelvan lo efectivamente planteado. Estimo que la adopción de este cambio a la Constitución tendría que desestimar los formalismos e incentivar en el juicio de amparo una mayor apertura a la evaluación jurisdiccional de la violación procedimental alegada, a la luz de los elementos fácticos advertidos, la afectación presumiblemente resentida y la consecuencia de la realización del acto reclamado a lo largo de un procedimiento con la transgresión sustantiva que podría derivar, sin partir del rechazo inmediato del problema planteado por tener un origen intraprocesal.

La discusión sobre este tema, como se ha dado cuenta en este capítulo, es vasta y con un bagaje histórico que ha trascendido a través de los siglos y que persiste hoy en día. Por más que el legislador y los jueces hayan emitido actos y sentencias que permitan acotar su discusión, el marco constitucional que regula este concepto, así como el resto de preceptos de carácter sustantivo y adjetivo contenidos en la Constitución, siempre pueden dar pie a nuevas posturas y parámetros, en la construcción de un regla lo más clara posible para la impugnación de violaciones procesales cometidas durante el juicio, que puedan generar, como en algún momento se señaló, “afectación en grado predominante o superior”, porque su solución diferida en tiempo causa en mayor o menor medida, de forma indirecta, la afectación a un derecho sustantivo de una de las partes y, en su extremo, la pérdida del derecho mismo.